



Sr. Madrid López, Presidente en funciones

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 24 de marzo de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados del traslado en ambulancia de su hijo ccccc*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 232/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 6 de septiembre de 2010 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León en la que solicita el abono de los gastos de traslado en ambulancia de su hijo, ccccc. Expone que el 30 de julio de 2010 el niño, de 9 años de edad, ingresó en



Urgencias del Hospital hhhh1 de xxxx1 con rotura de fémur y desde ahí fue trasladado a xxxx2, lugar de residencia de la familia.

Adjunta copias de los documentos nacionales de identidad, del Libro de Familia, de la correspondiente factura que asciende a 430 euros y de informes médicos.

Segundo.- Obra en el expediente, además de la historia clínica, informe del Servicio de Urgencias del Complejo Asistencial de xxxx1 y el informe de la Inspección Médica de 30 de septiembre de 2010, que señala que se trata de una solicitud de reintegro de gastos por traslado en ambulancia desde el Hospital hhhh1 de xxxx1 a un hospital de xxxx2.

Tercero.- Consta en el expediente escrito de la compañía aseguradora, de 27 de septiembre de 2010, en el que comunica que la reclamación no se encuentra bajo la cobertura de la póliza suscrita por la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia a la interesada, no consta que se presentaran alegaciones.

Quinto.- El 21 de diciembre de 2010 la Dirección General de Administración e Infraestructuras de la Gerencia Regional de Salud formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación.

Sexto.- El 24 de enero de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo



Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante solicita el abono de los gastos de ambulancia ocasionados con motivo del traslado de su hijo desde el Hospital hhhh1 de xxxx1 al Hospital hhhh2 de xxxx2.

En el informe de la asistencia de Urgencias prestada el 30 de julio de 2010 se recoge que el paciente, con domicilio en xxxx3 (xxxx2), sufrió una caída de bicicleta, se diagnostica fractura diafisaria de fémur derecho y se refleja que “la familia decide traslado a su hospital de referencia para tratamiento quirúrgico”. En el mismo sentido se expresa el informe del Servicio de Urgencias de 21 de septiembre de 2010 obrante en el expediente, al manifestar que “el paciente se trasladó a xxxx2 para recibir tratamiento programado, a petición de la familia por ser su lugar de residencia, y no por falta de medios en nuestro hospital”.



Puede considerarse, por tanto, que al no existir razones objetivas que permitan constatar que la actuación de los profesionales haya sido negligente e incorrecta, o que los medios utilizados hayan sido inadecuados, se está ante un supuesto de opción por recibir el tratamiento previsto en hospital más cercano al domicilio que si bien es humanamente comprensible, jurídicamente no puede ser viable a efectos de obtener indemnización por los gastos que ello ocasione.

Desde esta perspectiva, comparte el Consejo Consultivo la propuesta desestimatoria, por considerar que no concurren en el presente caso los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados del traslado en ambulancia de su hijo cccc.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.